



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0743
RADICADO N°. 2017-00540-00

1. Se incorpora al expediente la notificación por aviso realizada en debida forma al accionado (anexo 01, exp. digital)., la cual se entiende realizada acorde al artículo 292 del Código General del Proceso, y conforme a ello el demandado da respuesta en término el 25 de enero del 2021 donde propone las excepciones del caso.
2. En consecuencia, se incorpora al expediente la respuesta dada por el demandado (anexo 05, exp. Digital).
3. De las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada en el escrito de contestación a la demanda, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (num. 1. art. 443 Código General del Proceso).
4. En aras de prevenir futuras nulidades y de garantizar el debido proceso, se ORDENA notificar el mandamiento de pago al buzón de notificaciones judiciales del Ministerio Público, junto con copia de la demanda, sus anexos, junto con la contestación de la demanda así como las demás providencias que se han emitido en el proceso a través de la secretaría de este Despacho (Art. 612 del CGP, modificado por el art. 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior a fin de que dicha Agencia pueda pronunciarse dentro del proceso y se haga parte si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 18 fijado en la página web de la rama judicial el 05 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**108d28f2584fa20908e9eda154e89079637a0b66d7f9a42a6a56a4
1cdab447ed**

Documento generado en 04/05/2021 10:33:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA
E. S. D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Proceso	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante	Suplemedicos S.A.S
Demandado	E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí
Radicado	001-2017-00540

YULIANA ARROYAVE GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.458.482, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 287537 del C.S.J, abogada en ejercicio, mayor de edad, y actuado conforme al poder otorgado por el Dr. **DIEGO LEÓN MUÑOZ ZAPATA** en calidad de Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** nombrado mediante Decreto Departamental Nro. 202007001079 del 31 de marzo de 2020, legalmente constituida con domicilio principal en el Municipio de Itagüí (Antioquia), identificada con NIT No. 890.980.066-9, por medio del presente escrito me permito presentar dentro de los términos legales, respuesta al libelo impetrado por la demandante en contra de la E.S.E , con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMADA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto que la Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael De Itagüí suscribió un contrato de comodato con la sociedad Suplemedica S.A.S, no es cierto que la E.S.E no ha cancelado de manera oportuna las facturas, debido que la parte accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos dentro del contrato para ser efectivo el pago de las mismas. A continuación, se relaciona cada una de las facturas:

FACTURA PROVEEDOR	VALOR FACTURA PROVEEDOR	FACTURA E.S.E	VALOR FACTURA E.S.E	DEDUCCION ES ESTAMPILLA 4.4%	VALOR PENDIENTE DE PAGO
49863	\$ 16.373.700	49863	\$ 15.672.377	4.4%	\$ 15.672.377
49813	\$ 17.622.200	49813	\$ 16.846.823	4.4%	\$ 16.846.823
49702	\$ 4.419.600	49702	\$ 4.255.138	4.4%	\$ 4.255.138
49612	\$ 1.428.000	49612	\$ 1.365.168	4.4%	\$ 1.365.168
49539	\$ 144.900	49539	\$ 138.524	4.4%	\$ 138.524
49468	\$ 2.847.600	49468	\$ 2.722.306	4.4%	\$ 2.722.306
49437	\$ 13.476.100	49437	\$ 12.883.152	4.4%	\$ 12.883.152
49420	\$ 2.605.267	49420	\$ 2.446.543	4.4%	\$ 2.446.543
49399	\$ 3.223.759	49399	\$ 3.084.556	4.4%	\$ 3.084.556
49297	\$ 1.885.800	49297	\$ 1.802.825	4.4%	\$ 1.802.825
49298	\$ 4.011.100	49298	\$ 3.834.612	4.4%	\$ 3.834.612

49302	\$ 1.423.800	49302	\$ 1.361.153	4.4%	\$ 1.361.153
49147	\$ 1.428.000	49147	\$ 1.365.168	4.4%	\$ 1.365.168
49074	\$ 9.683.100	49074	\$ 9.257.044	4.4%	\$ 9.257.044
49075	\$ 12.412.100	49075	\$ 11.865.968	4.4%	\$ 11.865.968
48990	\$ 12.940.200	48990	\$ 12.370.831	4.4%	\$ 12.370.831
48959	\$ 4.011.100	48959	\$ 3.834.612	4.4%	\$ 3.834.612
48969	\$ 814.800	48969	\$ 778.949	4.4%	\$ 778.949
48933	\$ 10.090.500	48933	\$ 9.646.518	4.4%	\$ 9.646.518
48815	\$ 6.867.100	48815	\$ 6.564.948	4.4%	\$ 6.564.948
48579	\$ 2.116.800	48579	\$ 2.023.661	4.4%	\$ 2.023.661
48580	\$ 11.597.300	48580	\$ 11.087.019	4.4%	\$ 11.087.019
48581	\$ 2.116.800	48581	\$ 2.023.661	4.4%	\$ 2.023.661
48588	\$ 144.900	48588	\$ 138.524	4.4%	\$ 138.524
47752	\$ 4.169.700	47752	\$ 3.986.233	4.4%	\$ 3.986.233
47696	\$ 6.210.500	47696	\$ 5.937.238	4.4%	\$ 5.937.238
47697	\$ 11.642.500	47697	\$ 11.130.134	4.4%	\$ 11.130.134
47536	\$ 9.431.100	47536	\$ 9.016.132	4.4%	\$ 9.016.132
47434	\$ 9.868.000	47434	\$ 9.433.808	4.4%	\$ 9.433.808
47435	\$ 7.665.000	47435	\$ 7.327.740	4.4%	\$ 7.327.740
47046	\$ 2.712.000	47046	\$ 2.712.000	4.4%	\$ 2.712.000
TOTAL	\$ 195.383.326		\$ 186.913.365	4.4%	\$ 186.913.365

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí haya suscrito un compromiso de pago por noventa (90) días, este hecho se deberá probar por la parte accionante.

La E.S.E Hospital San Rafael suscribió un contrato con la parte demandante donde se estableció en la cláusula quinta. Obligaciones del comodatario numeral 7. *“El valor del material de osteosíntesis Suministrado por los comodantes será cancelado dentro de los 120 días siguientes a la radicación de cada de las facturas, debidamente soportadas y previamente certificación del cumplimiento a satisfacción del supervisor”.*

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, las facturas fueron enviadas y radicadas en la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Itagüí, solo se realizó la recepción y la radicación por parte del Área de Gestión Documental de la E.S.E, sin que esto signifique que la mencionada área sea quien haga los procesos de aceptación de la factura, debido a que no son los competentes para determinar la presunta factura cumple con los requerimientos establecidos contractualmente.

Se evidencia entonces, que la sociedad SUPLEMEDICOS S.A.S ha incumplido con las obligaciones establecidas en el contrato COM 001 DE 2017 el cual ha sido aportado por la parte actora, donde se indica que las facturas deben estar debidamente soportadas y previa certificación de cumplimiento de satisfacción del Supervisor.

En caso de que se llegase a demostrar que las facturas cumplen con los requisitos establecidos en el contrato suscrito, se deberá tener en cuenta que el valor real de la facturación asciende a CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (186.913.365,00) M/L correspondientes a TREINTA UNO (31) facturas.

Asimismo, se le recuerda a la parte, que los valores facturados son susceptibles de deducciones por conceptos de Tributos, en este caso de Estampillas, las cuales se realizan a favor de los Departamentos, estas son una contribución parafiscal destinada a la

financiación de las actividades Hospitalarias; caso concreto, la deducción será cuatro punto cuatro por ciento (4.4 %) por cada factura presentada y previamente aceptada, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
Estampillas Bienestar Adulto Mayor	2%
Estampillas Pro-hospitales Públicos	1%
Estampillas Politécnico Jaime Isaza Cadavid	4x1000
Estampillas Prodesarrollo de Antioquia	6x1000
Estampillas Prodesarrollo Universidad de Envigado	0.4%

Se relaciona las facturas radicadas en la entidad y que no cumplen con los requisitos exigidos, es decir no cumple con certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor.

FACTURA PROVEEDOR	VALOR FACTURA PROVEEDOR	FACTURA E.S.E	VALOR FACTURA E.S.E	DEDUCCION ES ESTAMPILLA 4.4%	VALOR PENDIENTE DE PAGO
49863	\$ 16.373.700	49863	\$ 15.672.377	4.4%	\$ 15.672.377
49813	\$ 17.622.200	49813	\$ 16.846.823	4.4%	\$ 16.846.823
49702	\$ 4.419.600	49702	\$ 4.255.138	4.4%	\$ 4.255.138
49612	\$ 1.428.000	49612	\$ 1.365.168	4.4%	\$ 1.365.168
49539	\$ 144.900	49539	\$ 138.524	4.4%	\$ 138.524
49468	\$ 2.847.600	49468	\$ 2.722.306	4.4%	\$ 2.722.306
49437	\$ 13.476.100	49437	\$ 12.883.152	4.4%	\$ 12.883.152
49420	\$ 2.605.267	49420	\$ 2.446.543	4.4%	\$ 2.446.543
49399	\$ 3.223.759	49399	\$ 3.084.556	4.4%	\$ 3.084.556
49297	\$ 1.885.800	49297	\$ 1.802.825	4.4%	\$ 1.802.825
49298	\$ 4.011.100	49298	\$ 3.834.612	4.4%	\$ 3.834.612
49302	\$ 1.423.800	49302	\$ 1.361.153	4.4%	\$ 1.361.153
49147	\$ 1.428.000	49147	\$ 1.365.168	4.4%	\$ 1.365.168
49074	\$ 9.683.100	49074	\$ 9.257.044	4.4%	\$ 9.257.044
49075	\$ 12.412.100	49075	\$ 11.865.968	4.4%	\$ 11.865.968
48990	\$ 12.940.200	48990	\$ 12.370.831	4.4%	\$ 12.370.831
48959	\$ 4.011.100	48959	\$ 3.834.612	4.4%	\$ 3.834.612
48969	\$ 814.800	48969	\$ 778.949	4.4%	\$ 778.949
48933	\$ 10.090.500	48933	\$ 9.646.518	4.4%	\$ 9.646.518
48815	\$ 6.867.100	48815	\$ 6.564.948	4.4%	\$ 6.564.948
48579	\$ 2.116.800	48579	\$ 2.023.661	4.4%	\$ 2.023.661
48580	\$ 11.597.300	48580	\$ 11.087.019	4.4%	\$ 11.087.019
48581	\$ 2.116.800	48581	\$ 2.023.661	4.4%	\$ 2.023.661
48588	\$ 144.900	48588	\$ 138.524	4.4%	\$ 138.524
47752	\$ 4.169.700	47752	\$ 3.986.233	4.4%	\$ 3.986.233
47696	\$ 6.210.500	47696	\$ 5.937.238	4.4%	\$ 5.937.238
47697	\$ 11.642.500	47697	\$ 11.130.134	4.4%	\$ 11.130.134
47536	\$ 9.431.100	47536	\$ 9.016.132	4.4%	\$ 9.016.132
47434	\$ 9.868.000	47434	\$ 9.433.808	4.4%	\$ 9.433.808
47435	\$ 7.665.000	47435	\$ 7.327.740	4.4%	\$ 7.327.740
47046	\$ 2.712.000	47046	\$ 2.712.000	4.4%	\$ 2.712.000
TOTAL	\$ 195.383.326		\$ 186.913.365	4.4%	\$ 186.913.365

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto, ya que la parte demandante no ha demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato suscritos entre las partes.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, la recepción de la facturación no significa cumplimiento ni aceptación de las facturas por parte de la entidad hospitalaria.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, ya que la exigibilidad del pago se deriva del cumplimiento exigidos dentro del contrato.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es un hecho, no atenemos a lo que se aporte al acápite de pruebas.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte accionante por las siguientes consideraciones:

El demandante indica dentro de sus pretensiones:

“ PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI con el NIT 890980066-9 y a favor SOCIEDAD DEMANDANTE SUPLEMEDICOS S.A.S por la suma DOSCIENTOS SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MLC (\$ 207.444.726,00) representado en treinta y cuatro facturas de venta, que fueron relacionadas en el hecho tercero de la demanda.”

SEGUNDA: *por lo intereses moratorios liquidados a la tasa mas alta certificada por la superentendía financiera, desde la fecha que se hizo exigible el pago de la cada factura de acuerdo con la relación del hecho Tercero de esta demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERO *Condénese en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada.*

CUARTA *Reconózcaseme personera para actuar.*

Con relación a la PRIMERA PRETENSION, se denota una flagrante transgresión de las normas constitucionales y legales que impiden y prohíben el embargo de los dineros de las entidades prestadoras de servicios de salud por la naturaleza de su procedencia. Respecto de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes al flujo de seguridad social, teoría la cual ha sido amparado constitucional y legalmente.

El Artículo 63 de la constitución política. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 594 de la Ley 1564 de 2012

(...)

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas.*

(...)

La Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 estipula que: Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...)

De la SEGUNDA PRETENSION: se indica al Despacho que las facturas no se han hecho exigibles por la falta de requisitos legales estipulados en el contrato suscrito entre ambas partes, por lo tanto, no es procedente la tasación de intereses moratorios, lo anterior de conformidad a lo estipulado en las Obligaciones del comodatario numeral 7. “El valor del material de osteosíntesis Suministrado por los comodantes será cancelado dentro de los 120 días siguientes a la radicación de cada de las facturas, debidamente soportadas y previamente certificación del cumplimiento a satisfacción del supervisor”.

CON TODO LO ANTERIOR, SE PERMITE la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ PROPONER LAS SIGUIENTES

III. EXCEPCIONES.

I. LA NO EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil. “los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. De lo anterior se concluye que en efecto, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella, los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).

Así las cosas, se tiene que, por una parte, que el comodante no probó el cumplimiento de las obligaciones estipuladas dentro del contrato, pues no acreditó plenamente el cumplimiento propio que le corresponde, lo que significa que es indispensable que acredite

que cumplió todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de tal manera que hace exigibles las de su contratante, hasta tanto el demandante no acredite plenamente el cumplimiento propio o que estuvo presto a cumplir sus obligaciones o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo y que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en incumpliendo, puesto que cuando se pretende obtener el incumplimiento la parte que la ejerce debe acreditar en el proceso haber cumplido o que estuvo presto hacerlo caso en el cual se justificaría la condena solicitada.

II. **COMPENSACION DE PAGO POR DEDUCCION DE TRIBUTOS**

En caso de probarse la exigibilidad de las facturas, se solicita que se tenga en cuenta las deducciones por Estampillas, a saber: (i) Estampillas Bienestar Adulto Mayor, (ii) Estampillas Pro-hospitales Públicos (iii), Estampillas Politécnico Jaime Isaza Cadavid (iv) Estampillas Prodesarrollo de Antioquia, (v) Estampillas Prodesarrollo Universidad de Envigado los cuales corresponden al 4.4% de cada una de las facturas, las cuales se aporta la relación.

Las deducciones por tributos corresponden a:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
Estampillas Bienestar Adulto Mayor	2%
Estampillas Pro-hospitales Públicos	1%
Estampillas Politécnico Jaime Isaza Cadavid	4x1000
Estampillas Prodesarrollo de Antioquia	6x1000
Estampillas Prodesarrollo Universidad de Envigado	0.4%

III. **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.**

- I) El artículo 63 de la constitución política.
- II) El artículo 594 de la Ley 1564 de 2012
- III) La Ley 1751 de 2015, en su artículo 25
- IV) artículo 1602 del Código Civil.

V. PRUEBAS.

DOCUMENTAL:

- I. Copia del decreto de nombramiento
- II. Copia de la posesión
- III. Copia de cedula de ciudadanía
- IV. Relación de facturas que fueron radicas y no cumplen con los requisitos.

- 49863
- 49813
- 49702

- 48959
- 48969
- 48933

- | | |
|----------------|----------------|
| ○ <u>49612</u> | ○ <u>48815</u> |
| ○ <u>49539</u> | ○ <u>48579</u> |
| ○ <u>49468</u> | ○ <u>48580</u> |
| ○ <u>49437</u> | ○ <u>48581</u> |
| ○ <u>49420</u> | ○ <u>48588</u> |
| ○ <u>49399</u> | ○ <u>47752</u> |
| ○ <u>49297</u> | ○ <u>47696</u> |
| ○ <u>49298</u> | ○ <u>47697</u> |
| ○ <u>49302</u> | ○ <u>47536</u> |
| ○ <u>49147</u> | ○ <u>47434</u> |
| ○ <u>49074</u> | ○ <u>47435</u> |
| ○ <u>49075</u> | ○ <u>47046</u> |
| ○ <u>48990</u> | |

VI. NOTIFICACIONES

Dirección calle 47 Nro. 48-63 Sede 2

Correo Electrónico

Notificacionesjuridica@hsanrafael.gov.co / Notificacionesjuridica@hsanrafael.org

Yulia_a93@hotmail.com

Teléfono

448 22 24 Ext 9120

3173394388

Del Señor juez,


YULIANA ARROYAVE GAVIRIA

C.C.1.1128.458.482 / T.P. N. 287537 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí